



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de

### **L E Y**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 5º de la ley 10.585, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 5º. El Círculo de Legisladores será dirigido y administrado por una Comisión Directiva integrada por once (11) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por el voto directo de los socios activos, durarán dos (2) años en funciones y serán reelegibles. Serán también órganos del Círculo de Asociados y la Comisión Revisora de Cuentas, cuyas atribuciones e integración, así como las de la Comisión Directiva, se determinarán en el Estatuto, que al efecto se dicte.*

***Tanto en la integración de la Comisión Directiva, como en la del resto de los órganos, se deberá respetar una***



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

***equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. En las renovaciones se deberá con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).***

**Artículo 2º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

La iniciativa que ponemos a consideración de nuestros pares, pretende modificar el artículo 5 de la ley 10.585 - de Creación del Círculo de Legisladores de la Provincia de Buenos Aires-, a los fines de adaptar su texto a la reciente ley 14.848 – de Paridad-, en lo que refiere a la composición de los órganos de la institución.

Por un lado, esta modificación encuentra sustento en la necesidad de asociar la integración de las Cámaras con las del Círculo, teniendo en cuenta que uno de sus miembros naturales son justamente los legisladores en ejercicio (ver inciso a) del artículo 3º de la ley 10.585).

Es una incongruencia tener una representación de paridad en los cuerpos legislativos y que la misma no se refleje en uno de los órganos que componen sus miembros.

Luego, y en lo que nos resulta decisivo, se trata, como en el caso de la ley 14.848, de reconocer a la participación política de hombres y mujeres como un derecho humano en el marco de una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La paridad que trajo la ley, debe ser entendida como una medida definitiva, que tiene como meta la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en la política, y de ahí que la integración del Circulo no puede permanecer ajeno.

La participación política de las mujeres y la aplicación de la ley de Paridad en nuestra provincia, debe necesariamente tener un correlato en la composición de los órganos de conducción y de control del Círculo, cuya cantidad el proyecto no modifica.

Por lo expuesto, en el entendimiento que la propuesta busca la congruencia legislativa a la par que reflejar en la ley un acto de estricta justicia, es que solicitamos su aprobación.